

ALCANCE DIGITAL N° 5

**JORGE LUIS
VARGAS
ESPINOZA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente por JORGE
LUIS VARGAS ESPINOZA (FIRMA)
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CPF-02-0255-0227,
sn=VARGAS ESPINOZA,
givenName=JORGE LUIS, c=CR,
o=PERSONA FISICA,
ou=CIUDADANO, cn=JORGE LUIS
VARGAS ESPINOZA (FIRMA)
Fecha: 2012.01.06 13:40:19 -06'00'



Año CXXXIV

San José, Costa Rica, lunes 9 de enero del 2012

N° 6

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 36907-COMEX

DECISIÓN N° 21 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011
Y SU ANEXO DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO
DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE
CENTROAMÉRICA Y CHILE

DOCUMENTOS VARIOS

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES

UNIÓN DE TRABAJADORES DE COMERCIALIZADORA ANFO
(UNTRACA)

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO



Gobierno de Costa Rica

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 36907-COMEX

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el artículo 18.01 y el Anexo 18.01 (4) del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, Ley de Aprobación N° 8055 del 4 de enero de 2001; y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile aprobó la Decisión N° 21 de fecha 27 de septiembre de 2011 y su Anexo, relativos a las adecuaciones al Anexo 4.03, Sección B (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras), del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, derivadas de la Cuarta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA).

II.- Que de conformidad con la Decisión N° 21 de fecha 27 de septiembre de 2011 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, a la fecha de entrada en vigor de esta decisión, su Anexo formará parte integrante de dicho Tratado y sustituirá las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 4.03, Sección B (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras) y en la Decisión N° 15 de la Comisión de Libre Comercio de fecha 5 de diciembre de 2006, publicada mediante el Decreto Ejecutivo N° 36349-COMEX del 25 de noviembre de 2010.

III.- Que en cumplimiento de lo establecido en dicho Tratado, debe ponerse en vigencia la citada Decisión.

Por tanto;

DECRETAN:

Publicación de la Decisión N° 21 de fecha 27 de septiembre de 2011 y su Anexo de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile: Adecuaciones al Anexo 4.03, Sección B (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras), del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, derivadas de la Cuarta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA).

Artículo 1.- Publíquese la Decisión N° 21 de fecha 27 de septiembre de 2011 y su Anexo de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile: Adecuaciones al Anexo 4.03, Sección B (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras), del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, derivadas de la Cuarta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), que a continuación se transcriben:

DECISION N° 21

27 de septiembre de 2011

Adecuaciones al Anexo 4.03, Sección B (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras), del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, derivadas de la Cuarta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA)

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, en adelante "el Tratado", constituida para este acto por Rodrigo Contreras Alvarez, de la República de Chile; Federico Valerio De Ford, de la República de Costa Rica; René Alberto Salazar Alvarado, de la República de El Salvador; Alexander Cutz Calderón, de la República de Guatemala; y Jerónima Urbina Cruz, de la República de Honduras, de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 18.01, párrafos 1 y 3 (b) (iii) y en el Anexo 18.01 (4) del Tratado;

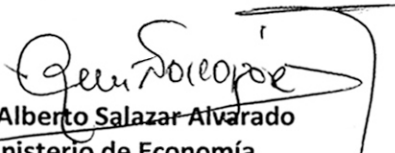
DECIDE:

Adoptar el Anexo de esta Decisión, que contiene las adecuaciones al Anexo 4.03, Sección B (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras), derivadas de la Cuarta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA).

En la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, su Anexo formará parte integrante del Tratado y sustituirá las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 4.03, Sección B (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras) y en la Decisión N° 15 de la Comisión de Libre Comercio de fecha 5 de diciembre de 2006.

La presente Decisión se firma en San José de Costa Rica, a los 27 días del mes de septiembre de 2011 y entrará en vigor el 1° de enero de 2012, previo cumplimiento de los respectivos procedimientos legales internos.

Por la República de El Salvador


René Alberto Salazar Alvarado
Ministerio de Economía

Por la República de Costa Rica


Federico Valerio De Ford
Ministerio de Comercio Exterior



Por la República de Honduras


Jerónima Urbina Cruz
Secretaría de Industria y Comercio

Por la República de Guatemala


Alexander Cutz Calderón
Ministerio de Economía

Por la República de Chile


Rodrigo Contreras Álvarez
Ministerio de Relaciones Exteriores



ANEXO

REGLAS DE ORIGEN ESPECIFICAS ADECUACIONES DERIVADAS DE LA CUARTA ENMIENDA AL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

Sección B-Reglas de origen específicas aplicables entre
Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras.

Sección I Animales vivos y productos del reino animal

Capítulo 01	Animales vivos
01.01 – 01.05	Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría; o un cambio a la partida 01.01 a 01.05 desde cualquier otro capítulo.
01.06	Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y/o cría o captura; o un cambio a la partida 01.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 02	Carne y despojos comestibles
02.01 – 02.10	Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría del animal.

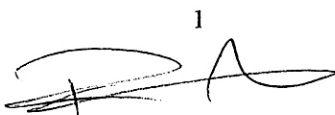
Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
03.01 – 03.04	Un cambio a la partida 03.01 a 03.04 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de alevines.
03.06 – 03.07	Los productos de esta partida serán originarios del país de captura del crustáceo, molusco y demás invertebrados acuáticos o desde la cría de larvas o un cambio a la partida 03.06 a 03.07 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de larvas y alevines.

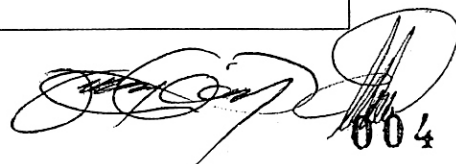
Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
04.01 – 04.02	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar; o un cambio a la partida 04.01 a 04.02, desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
04.07 – 04.10	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtienen los huevos, miel en estado natural o sin procesar y otros productos de los animales no expresados ni comprendidos en otra parte; o un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
--------------------	---

KL.



1




004

05.01-05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.
-------------	---

Sección II Productos del Reino Vegetal

Nota de Sección II: Las mercancías agrícolas (hortícolas, frutícolas, forestales, etc.) cultivadas en el territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país Parte o no Parte.

Capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura
06.01 – 06.04	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo o donde se reproducen; o un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
07.01 – 07.14	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo en su estado natural o sin procesar; o un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
08.01 – 08.14	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias
09.01	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.
09.02	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
09.03	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido o un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo.
0904.20	Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la subpartida 0904.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.
09.05	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.05 desde cualquier otro capítulo.
09.07 – 09.09	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.07 a 09.09 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 10	Cereales
10.01 – 10.08	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.

KL

Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
11.01 – 11.03	Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 desde cualquier otro capítulo.
1108.11	Un cambio a la subpartida 1108.11 desde cualquier otra partida.
1108.19 – 1108.20	Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1108.20 desde cualquier otra partida.

Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
12.01 – 12.07	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 12.01 a 12.07 desde cualquier otro capítulo.
12.09 – 12.14	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 12.09 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
13.01 – 13.02	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan por extracción, exudación e incisión; o un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.

Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
14.01 – 14.04	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.

Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.03 – 16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.01 – 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.01 – 18.02	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.20 – 2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otra partida.
2102.20 – 2103.20	Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2103.20 desde cualquier otra partida.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra partida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.

Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
--------------------	--

KC.

22.01	Los productos de esta partida serán originarios del país donde el agua, hielo y nieve se obtengan en estado natural; o un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
22.03 – 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.

Sección V Productos minerales

Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yeso, cales y cementos
25.01 – 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
26.01 – 26.19	Un cambio a la partida 26.01 a 26.19 desde cualquier otra partida.
2620.11 – 2620.40	Un cambio a la subpartida 2620.11 a 2620.40 desde cualquier otra partida.
2620.60	Un cambio a la subpartida 2620.60 desde cualquier otra partida. Exclusivamente para cenizas y residuos que contengan arsénico de la subpartida 2620.60, un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 26.21.
2620.91 – 2620.99	Un cambio a la subpartida 2620.91 a 2620.99 desde cualquier otra partida.
26.21	Un cambio a la partida 26.21 desde cualquier otra partida, excepto de cenizas y residuos que contengan arsénico de la subpartida 2620.60.

Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
--------------------	---

Nota de Partida 27.15: Para la partida 27.15, la mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (diferente de la simple dilución con agua), de conformidad con especificaciones predeterminadas que origina la elaboración de un producto que posea características físicas o químicas que le son relevantes para un propósito o uso diferentes de las materias iniciales, se considera constitutiva de una transformación sustancial.

27.01 – 27.09	Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 desde cualquier otro capítulo.
27.10 – 27.15	Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 desde cualquier otra partida.
27.16	Este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica; o un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida.

Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Notas de Sección VI:

1. **Reacción Química:** una “Reacción Química” es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros

KL.

4

007

nuevos, ó mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- a) Disolución en agua o en otros solventes;
- b) La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
- c) La adición o eliminación del agua de cristalización.

2. **Purificación:** a purificación que produce la eliminación del ochenta por ciento (80%) del contenido de impurezas existentes ó la reducción ó eliminación que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:

- a) Sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional.
- b) Productos químicos reactivos para el análisis químico ó para su utilización en laboratorios;
- c) Elementos y componentes para uso en microelectrónica;
- d) Diferentes aplicaciones de óptica;
- e) Uso humano o veterinario.

Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
-------------	---

Notas de capítulo 28:

1. **Soluciones Valoradas:** las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.
2. **Separación de isómeros:** confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

2801.10 – 2805.12	Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2805.12 desde cualquier otra subpartida.
2805.19	Un cambio a la subpartida 2805.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para otros metales alcalinos y alcalinotérreos un cambio dentro de esta subpartida.
2805.30 – 2805.40	Un cambio a la subpartida 2805.30 a la subpartida 2805.40 desde cualquier otra subpartida.
2806.10 – 2815.30	Un cambio a la subpartida 2806.10 a 2815.30 desde cualquier otra subpartida.

KL.

5

008

2816.10	Un cambio a la subpartida 2816.10 desde cualquier otra subpartida.
2816.40	Un cambio a la subpartida 2816.40 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los óxidos, hidróxidos y peróxidos de estroncio o de bario, un cambio dentro de esta subpartida.
2817.00 – 2824.10	Un cambio a la subpartida 2817.00 a 2824.10 desde cualquier otra subpartida.
2824.90	Un cambio a la subpartida 2824.90 desde cualquier otra subpartida permitiéndose para minio y minio anaranjado, un cambio dentro de esta subpartida.
2825.10 – 2834.21	Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2834.21 desde cualquier otra subpartida.
2834.29	Un cambio a la subpartida 2834.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno para los nitratos dentro de esta subpartida.
2835.10 – 2835.26	Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.26 desde cualquier otra subpartida.
2835.29	Un cambio a la subpartida 2835.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los fosfatos de trisodio, un cambio dentro de esta subpartida.
2835.31 – 2836.92	Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2836.92 desde cualquier otra subpartida.
2836.99	Un cambio a la subpartida 2836.99 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para el carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio o carbonato de plomo, un cambio dentro de esta subpartida.
2837.11 – 2841.30	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2841.30 desde cualquier otra subpartida.
2841.50	Un cambio a la subpartida 2841.50 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los cromatos de cinc o de plomo, un cambio dentro de esta subpartida.
2841.61 – 2841.80	Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.80 desde cualquier otra subpartida.
2841.90	Un cambio a la subpartida 2841.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para aluminatos un cambio dentro de esta subpartida.
2842.10	Un cambio a la subpartida 2842.10 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos de constitución química definida o aluminosilicatos no definidos químicamente un cambio dentro de esta subpartida.
2842.90	Un cambio a la subpartida 2842.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para fulminatos, cianatos y tiocianatos, un cambio dentro de esta subpartida.
2843.10 – 2850.00	Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2850.00 desde cualquier otra subpartida.
28.52	Un cambio a la partida 28.52 desde cualquier otro bien de la partida 28.52 o desde cualquier otra partida.
2853.00	Un cambio a la subpartida 2853.00 desde cualquier otra subpartida.

KL.

6

009

Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
-------------	------------------------------

Notas de Capítulo 29:

1. Soluciones Valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

2901.10 – 2903.15	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2903.15 desde cualquier otra subpartida.
2903.19	Un cambio a la subpartida 2903.19 desde cualquier otra subpartida permitiéndose para 1,2 Dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos, derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos, otros derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos o diclorobutanos un cambio dentro de esta subpartida.
2903.21 – 2903.29	Un cambio a la subpartida 2903.21 a 2903.29 desde cualquier otra subpartida.
2903.31 – 2903.39	Un cambio a la subpartida 2903.31 a 2903.39 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2903.41 – 2903.51	Un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.51 desde cualquier otra subpartida.
2903.52 – 2903.59	Un cambio a la subpartida 2903.52 a 2903.59 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2903.61 – 2905.17	Un cambio a la subpartida 2903.61 a 2905.17 desde cualquier otra subpartida.
2905.19	Un cambio a la subpartida 2905.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros, un cambio dentro de esta subpartida.
2905.22 – 2905.49	Un cambio a la subpartida 2905.22 a 2905.49 desde cualquier otra subpartida.
2905.51 – 2905.59	Un cambio a la subpartida 2905.51 a 2905.59 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
2906.11– 2906.13	Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2906.13 desde cualquier otra subpartida.
2906.19	Un cambio a la subpartida 2906.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para terpineoles, un cambio dentro de esta subpartida.
2906.21– 2907.15	Un cambio a la subpartida 2906.21 a 2907.15 desde cualquier otra subpartida.
2907.19	Un cambio a la subpartida 2907.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para xilenoles y sus sales, un cambio dentro de esta subpartida.
2907.21– 2907.23	Un cambio a la subpartida 2907.21 a 2907.23 desde cualquier otra subpartida.
2907.29	Un cambio a fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29 de los

KL.

	polifenoles de la subpartida 2907.29 o desde cualquier otra subpartida; o Un cambio a los polifenoles de la subpartida 2907.29 desde los fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29, o desde cualquier otra subpartida.
2908.11– 2908.19	Un cambio a la subpartida 2908.11 a 2908.19 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
2908.91	Un cambio a la subpartida 2908.91 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.99, permitiéndose únicamente el cambio interno de los derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres de la subpartida 2908.99.
2908.99	Un cambio a la subpartida 2908.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la 2908.91, permitiéndose para los derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres, un cambio dentro de esta subpartida.
2909.11– 2909.43	Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.43 desde cualquier otra subpartida.
2909.44	Un cambio a la subpartida 2909.44 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los éteres monometílico del etilenglicol o del dietilenglicol, un cambio dentro de esta subpartida.
2909.49 – 2910.30	Un cambio a la subpartida 2909.49 a 2910.30 desde cualquier otra subpartida.
2910.40 – 2910.90	Un cambio a la subpartida 2910.40 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
2911.00 – 2912.12	Un cambio a la subpartida 2911.00 a 2912.12 desde cualquier otra subpartida.
2912.19	Un cambio a la subpartida 2912.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para el butanal butiraldehído, isómero normal), un cambio dentro de esta subpartida.
2912.21– 2916.35	Un cambio a la subpartida 2912.21 a 2916.35 desde cualquier otra subpartida.
2916.36 – 2916.39	Un cambio a la subpartida 2916.36 a 2916.39 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
2917.11– 2918.16	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2918.16 desde cualquier otra subpartida.
2918.18	Un cambio a la subpartida 2918.18 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.19.
2918.19	Un cambio al ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres de la subpartida 2918.19 desde cualquier otro producto de la subpartida 2918.19, o desde cualquier otra subpartida; excepto de la subpartida 2918.18; o Un cambio a cualquier otro producto de la subpartida 2918.19 desde el ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales o sus ésteres de la subpartida 2918.19, o desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.18.
2918.21– 2918.30	Un cambio a la subpartida 2918.21 a 2918.30 desde cualquier otra subpartida.
2918.91–	Un cambio a la subpartida 2918.91 a 2918.99, desde cualquier otra

2918.99	subpartida fuera de ese grupo.
2919.10 – 2919.90	Un cambio a la subpartida 2919.10 a 2919.90, desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
2920.11– 2920.19	Un cambio a la subpartida 2920.11 a 2920.19, desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
2920.90 – 2921.11	Un cambio a la subpartida 2920.90 a 2921.11 desde cualquier otra subpartida.
2921.19	Un cambio a la subpartida 2921.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para el dietilamina y sus sales, un cambio dentro de esta subpartida.
2921.21– 2921.45	Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.45 desde cualquier otra subpartida.
2921.46 – 2921.49	Un cambio a las subpartida 2921.46 a 2921.49, desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
2921.51 – 2922.13	Un cambio a la subpartida 2921.51 a 2922.13 desde cualquier otra subpartida.
2922.14– 2922.19	Un cambio a la subpartida 2922.14 a 2922.19 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
2922.21	Un cambio a la subpartida 2922.21 desde cualquier otra subpartida.
2922.29	Un cambio a la subpartida 2922.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales, un cambio dentro de esta subpartida.
2922.31– 2922.39	Un cambio a la subpartida 2922.31 a 2922.39 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
2922.41– 2922.43	Un cambio a la subpartida 2922.41 a 2922.43 desde cualquier otra subpartida.
2922.44 – 2922.49	Un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
2922.50	Un cambio a la subpartida 2922.50 desde cualquier otra subpartida.
2923.10– 2923.90	Un cambio a la subpartida 2923.10 a 2923.90 desde cualquier otra subpartida.
2924.11– 2924.19	Un cambio a subpartida 2924.11 a 2924.19 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2924.21	Un cambio a la subpartida 2924.21 desde cualquier otra subpartida.
2924.23	Un cambio a ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilntranílico) de la subpartida 2924.23 desde sus sales de la subpartida 2924.23 o desde cualquier otra subpartida; o Un cambio a sales de la subpartida 2924.23 desde ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilntranílico) de la subpartida 2924.23 o desde cualquier otra subpartida.
2924.24 – 2924.29	Un cambio a subpartida 2924.24 a 2924.29 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2925.11	Un cambio a la subpartida 2925.11 desde cualquier otra subpartida.
2925.12 – 2925.19	Un cambio a la subpartida 2925.12 a 2925.19 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
2925.21– 2925.29	Un cambio a la subpartida 2925.21 a 2925.29 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
2926.10 – 2926.20	Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.20 desde cualquier otra subpartida.

KL

9

012

2926.30 – 2926.90	Un cambio a la subpartida 2926.30 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida, fuera de este grupo.
2927.00 – 2930.40	Un cambio a la subpartida 2927.00 a 2930.40 desde cualquier otra subpartida.
2930.50 – 2930.90	Un cambio a la subpartida 2930.50 a 2930.90 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2931.00	Un cambio a la subpartida 2931.00 desde cualquier otra subpartida.
2932.11– 2932.94	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.94 desde cualquier otra subpartida.
2932.95– 2932.99	Un cambio a la subpartida 2932.95 a 2932.99 desde cualquier otra subpartida, fuera de este grupo.
2933.11– 2933.32	Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.32 desde cualquier otra subpartida.
2933.33 – 2933.39	Un cambio a la subpartida 2933.33 a 2933.39 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2933.41 – 2933.49	Un cambio a la subpartida 2933.41 a 2933.49 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2933.52 – 2933.54	Un cambio a la subpartida 2933.52 a 2933.54 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2933.55 – 2933.59	Un cambio a la subpartida 2933.55 a 2933.59 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2933.61– 2933.71	Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.71 desde cualquier otra subpartida.
2933.72 – 2933.79	Un cambio a la subpartida 2933.72 a 2933.79 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2933.91– 2933.99	Un cambio a la subpartida 2933.91 a 2933.99 desde cualquier otra subpartida, fuera de este grupo.
2934.10 – 2934.30	Un cambio a la subpartida 2934.10 a 2934.30 desde cualquier otra subpartida.
2934.91– 2934.99	Un cambio a la subpartida 2934.91 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2935.00 – 2936.29	Un cambio a la subpartida 2935.00 a 2936.29 desde cualquier otra subpartida.
2936.90	Un cambio de la subpartida 2936.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para las provitaminas sin mezclar, un cambio dentro de esta subpartida.
2937.11– 2938.90	Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2938.90 desde cualquier otra subpartida.
2939.11	Un cambio a los concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 desde cualquier otra subpartida, excepto desde el capítulo 13; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2939.11 desde cualquier otra subpartida o desde concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11, excepto desde la subpartida 2939.19.
2939.19	Un cambio a la subpartida 2939.19 desde cualquier otra subpartida o de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11, excepto desde cualquier otro bien de la subpartida 2939.11.
2939.20 –	Un cambio a la subpartida 2939.20 a 2939.42 desde cualquier otra

2939.42	subpartida.
2939.43 – 2939.49	Un cambio a la subpartida 2939.43 a 2939.49, desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2939.51– 2939.59	Un cambio a la subpartida 2939.51 a 2939.59, desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2939.61– 2939.69	Un cambio a la subpartida 2939.61 a 2939.69 desde cualquier otra subpartida.
2939.91 – 2939.99	Un cambio a la subpartida 2939.91 a 2939.99, desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo; Un cambio a la nicotina y sus sales de la subpartida 2939.99 desde cualquier otro bien de la subpartida 2939.99; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2939.99 desde la nicotina y sus sales de la subpartida 2939.99.
2940.00 – 2942.00	Un cambio a la subpartida 2940.00 a 2942.00 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 31	Abonos
31.01	Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida.

Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
--------------------	---

Notas de Capítulo:

1. **Soluciones Valoradas:** las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.
2. **Separación de isómeros:** confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

32.03	Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 desde cualquier otra partida.
32.11	Un cambio a la partida 32.11 desde cualquier otra partida.
3213.90	Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida.
32.15	Un cambio a la partida 32.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Notas de capítulo 33: Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.	
33.03 – 33.07	Un cambio a la partida 33.03 a 33.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para
--------------------	---

KL

11

	modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
--	---

3401.11– 3401.20	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 desde cualquier otra partida.
34.03 – 34.07	Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
35.01 – 35.07	Un cambio a la partida 35.01 a 35.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotécnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
36.01 – 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
37.01 – 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
38.01 – 38.23	Un cambio a la partida 38.01 a 38.23 desde cualquier otra partida.
3824.10– 3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.90 desde cualquier otra subpartida.
38.25	Los bienes de esta partida deben ser totalmente obtenidos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4.01.

Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.01	Los productos de esta partida serán originarios del país en donde se obtengan en su estado natural.
40.02 – 40.06	Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 desde cualquier otra partida.

Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.01 – 41.02	Un cambio a la partida 41.01 a 41.02 desde cualquier otro capítulo.
41.03	Un cambio a la partida 41.03 desde cueros y pieles de camello o dromedario, en bruto, de la partida 41.03 o desde cualquier otro capítulo.
41.04 – 41.06	Un cambio a la partida 41.04 a 41.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros al "wet blue", no originarios.
41.07	Un cambio a la partida 41.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01 – 42.03	Un cambio a la partida 42.01 a 42.03 desde cualquier otra partida, siempre que los productos estén tejidos con forma o íntegramente ensamblados en una de las Partes.
42.05	Un cambio a la partida 42.05 desde cualquier otra partida, permitiéndose para artículos de usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado, siempre que los productos estén tejidos con forma o íntegramente ensamblados en una de las Partes, un cambio dentro de esta partida.
42.06	Un cambio a la partida 42.06 desde cualquier otra partida, siempre que los productos estén tejidos con forma o íntegramente ensamblados en una de las Partes.

Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01 – 43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida.

Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o de cestería

Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas
45.01 – 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida.

Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería
46.01 – 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida.

Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

Capítulo 47	Pasta de madera o de o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
47.01 – 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.01	Un cambio a la partida 48.01 desde cualquier otra partida.

KL

48.02	Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de anchura no superior a 150 mm de la partida 48.02, de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm de la partida 48.02 o de cualquier otra partida; Un cambio a papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 360 mm y el otro lado no superior a 150 mm, de la partida 48.02, de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm de la partida 48.02, papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado superior a 360 mm y el otro lado superior a 150 mm, de la partida 48.02 o de cualquier otra partida; o Un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.02 de cualquier otra partida.
48.03 – 48.09	Un cambio a la partida 48.03 a 48.09 desde cualquier otra partida.
48.12 – 48.14	Un cambio a la partida 48.12 a 48.14 desde cualquier otra partida.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17	Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida.
4818.10 – 4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.40 – 4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 desde cualquier otra partida.
48.19	Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida.
4820.10 – 4820.30	Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida.
4820.40	Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90.
4820.50 – 4823.40	Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4823.40 desde cualquier otra partida.
4823.61– 4823.70	Un cambio a la subpartida 4823.61 a 4823.70 desde cualquier otra partida.
4823.90	Un cambio a cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados de la subpartida 4823.90 desde cualquier otro bien de la subpartida 4823.90; o desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 4823.90 desde cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados de la subpartida 4823.90 o desde cualquier otra partida.

Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
49.01 – 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas

Capítulo 50	Seda
50.01 – 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otra partida.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.01 – 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 52	Algodón
52.01 – 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otra partida.

Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.01 – 53.08	Un cambio a la partida 53.01 a 53.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.01 – 55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otra partida.
55.09 – 55.10	Un cambio a la partida 55.09 a 55.10 desde cualquier otra partida.

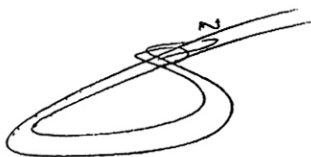
Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes
65.01 – 65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
66.01 – 66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida.

Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
67.01 – 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.

KL



Handwritten signature or mark, possibly a stylized 'R' or 'L'.

Handwritten signature or mark, possibly a stylized 'J' or 'G'.

Handwritten signature or mark, possibly a stylized 'H' or 'M'.

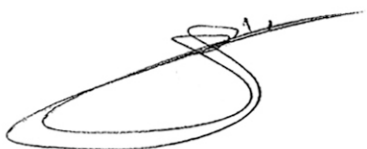
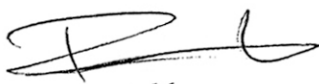
Sección XIII Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas

Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
68.01 – 68.11	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 desde cualquier otro capítulo.
6812.80	Un cambio a la subpartida 6812.80 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados; papel, cartón y fieltro; láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos); crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio; hilados; cuerdas y cordones, incluso trenzados; tejidos incluso de punto y demás productos de crocidolita, un cambio dentro de esta subpartida.
6812.91 – 6812.93	Un cambio a la subpartida 6812.91 a 6812.93 desde cualquier otra subpartida.
6812.99	Un cambio a amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.99 de cualquier otra partida; Un cambio a hilados o hilos de la subpartida 6812.99 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida; Un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.99 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida; Un cambio a tejidos o tejidos de punto de la subpartida 6812.99 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6812.99 de amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, hilados o hilos, cuerdas o cordones, incluso trenzados, o tejidos o tejidos de punto, de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida.
68.13 – 68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 69	Productos cerámicos
69.01 – 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otra partida.

Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas
70.01 – 70.18	Un cambio a la partida 70.01 a 70.18 desde cualquier otra partida.
70.19	Un cambio a la partida 70.19 desde cualquier otra subpartida.
70.20	Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.

KL.


Sección XIV Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
71.01 – 71.18	Un cambio a la partida 71.01 a 71.18 desde cualquier otra partida.

Sección XV Metales comunes y sus manufacturas

Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.01 – 72.07	Un cambio a la partida 72.01 a 72.07 desde cualquier otra partida.
72.10 – 72.11	Un cambio a la partida 72.10 a 72.11 desde cualquier otra partida.
72.16	Un cambio a la partida 72.16 desde cualquier otra partida.
7217.10	Un cambio a la subpartida 7217.10 desde cualquier otra partida.
72.18 – 72.29	Un cambio a la partida 72.18 a 72.29 desde cualquier otra partida.

Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
73.01 – 73.06	Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.
73.07	Un cambio a la partida 73.07 desde cualquier otra partida.
73.09 – 73.14	Un cambio a la partida 73.09 a 73.14 desde cualquier otra partida.
73.16 – 73.20	Un cambio a la partida 73.16 a 73.20 desde cualquier otra partida.
73.22 – 73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 desde cualquier otra partida.
73.25 – 73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otra partida.

Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
74.01 – 74.19	Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.

Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
75.01 – 75.08	Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.01 – 76.06	Un cambio a la partida 76.01 a 76.06 desde cualquier otra partida.
76.08 – 76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 desde cualquier otra partida.
76.11 – 76.16	Un cambio a la partida 76.11 a 76.16 desde cualquier otra partida.

Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
78.01 – 78.04	Un cambio a la partida 78.01 a 78.04 desde cualquier otra partida.

Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.01 – 79.03	Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 desde cualquier otra partida.
79.05	Un cambio a la partida 79.05 desde cualquier otra partida.

KL.

8102.10	Un cambio a la subpartida 8102.10 desde cualquier otra subpartida.
8102.94	Un cambio a la subpartida 8102.94 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.97.
8102.95 – 8102.96	Un cambio a la subpartida 8102.95 a 8102.96 desde cualquier otra subpartida.
8102.97	Un cambio a la subpartida 8102.97 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.94.
8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.99 desde cualquier otra subpartida.
8103.20 – 8103.30	Un cambio a la subpartida 8103.20 a 8103.30 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.90 desde cualquier otra subpartida.
8104.11– 8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.90 desde cualquier otra subpartida.
8105.20	Un cambio a la subpartida 8105.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8105.30.
8105.30	Un cambio a la subpartida 8105.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8105.20.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 desde cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 desde cualquier otra subpartida.
8107.20	Un cambio a la subpartida 8107.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8107.30.
8107.30	Un cambio a la subpartida 8107.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8107.20.
8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.90 desde cualquier otra subpartida.
8108.20	Un cambio a la subpartida 8108.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8108.30.
8108.30	Un cambio a la subpartida 8108.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8108.20.
8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 desde cualquier otra subpartida.
8109.20	Un cambio a la subpartida 8109.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8109.30.
8109.30	Un cambio a la subpartida 8109.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8109.20.
8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.90 desde cualquier otra subpartida.
8110.10 – 8110.90	Un cambio a la subpartida 8110.10 a 8110.90 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8111.00	Un cambio a la subpartida 8111.00 desde cualquier otra subpartida.
8112.12	Un cambio a la subpartida 8112.12 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.13.
8112.13	Un cambio a la subpartida 8112.13 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.12.
8112.19	Un cambio a la subpartida 8112.19 desde cualquier otra subpartida.
8112.21– 8112.29	Un cambio a la subpartida 8112.21 a 8112.29 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8112.51– 8112.52	Un cambio a la subpartida 8112.51 a 8112.52 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8112.59	Un cambio a la subpartida 8112.59 desde cualquier otra subpartida.
8112.92	Un cambio a germanio de la subpartida 8112.92 de cualquier otro bien de la subpartida 8112.92 o de cualquier otra subpartida; excepto de

K.L.

	germanio de la subpartida 8112.99; Un cambio a la subpartida 8112.92 desde germanio de la subpartida 8112.92 o desde cualquier otra subpartida, excepto de germanio de la subpartida 8112.99; Un cambio a vanadio de la subpartida 8112.92 de cualquier otro bien de la subpartida 8112.92 o de cualquier otra subpartida; excepto de vanadio de la subpartida 8112.99; o Un cambio a la subpartida 8112.92 desde vanadio de la subpartida 8112.92 o desde cualquier otra subpartida, excepto de vanadio de la subpartida 8112.99.
8112.99	Un cambio a germanio de la subpartida 8112.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8112.99 o de cualquier otra subpartida; excepto de germanio de la subpartida 8112.92; Un cambio a la subpartida 8112.92 desde germanio de la subpartida 8112.99 o desde cualquier otra subpartida, excepto de germanio de la subpartida 8112.92; Un cambio a vanadio de la subpartida 8112.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8112.99 o de cualquier otra subpartida; excepto de vanadio de la subpartida 8112.92; o Un cambio a la subpartida 8112.99 desde vanadio de la subpartida 8112.99 o desde cualquier otra subpartida, excepto de vanadio de la subpartida 8112.92.
8113.00	Un cambio a la subpartida 8113.00 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos de metal común
82.01 – 82.10	Un cambio a la partida 82.01 a 82.10 desde cualquier otra partida.
82.11 – 82.12	Un cambio a la partida 82.11 a 82.12 desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus esbozos.
82.13 – 82.15	Un cambio a la partida 82.13 a 82.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
83.02 – 83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 desde cualquier otra partida.
83.06 – 83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 desde cualquier otra partida.
83.09 – 83.10	Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 desde cualquier otra partida.

Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
8401.10– 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

K.L.

023

8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.
8402.11– 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.10 – 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
8406.10 – 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
84.07 – 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.09	Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida.
84.10 – 84.11	Un cambio a la partida 84.10 a 84.11 desde cualquier otra subpartida.
8412.10 – 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11– 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8413.91– 8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
8414.10 – 8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Exclusivamente para las herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8414.80, un cambio desde cualquier otra subpartida.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra subpartida

KL

21

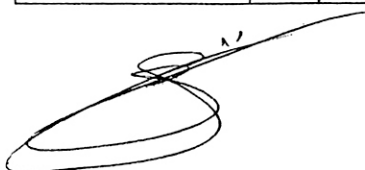
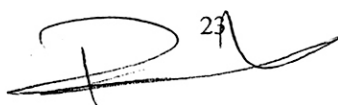
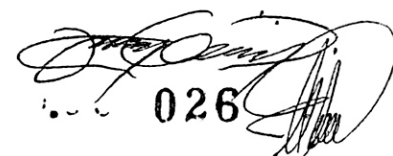
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Exclusivamente para partes de herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8414.90, un cambio desde cualquier otra subpartida.
8415.10 – 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10 – 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
84.17	Un cambio a la partida 84.17 desde cualquier otra subpartida.
8418.10 – 8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.40 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.50	Un cambio a la subpartida 8418.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 20%.
8418.61 – 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.61 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.91 – 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11 – 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Exclusivamente para las herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8419.39 y 8419.89, un cambio desde cualquier otra subpartida.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida. Exclusivamente para las partes de herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8419.90, un cambio desde cualquier otra subpartida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8420.91 – 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8422.11 – 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Exclusivamente para las herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8422.30 a 8422.40, un cambio desde cualquier otra subpartida.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.

K.L.

025

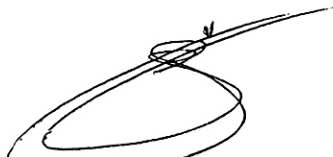
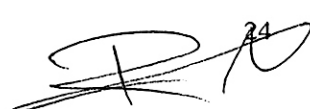
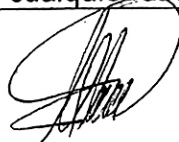
	Exclusivamente para las partes de herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8422.90, un cambio desde cualquier otra subpartida.
84.23	Un cambio a la partida 84.23 desde cualquier otra partida.
84.25 – 84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida.
8433.11 – 8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.90 desde cualquier otra subpartida.
8434.10 – 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 – 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8436.91 – 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
84.37	Un cambio a la partida 84.37 desde cualquier otra subpartida.
8438.10 – 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 – 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8439.91– 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10 – 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

KL.

8442.40 – 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 – 8443.39	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Exclusivamente para las unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura de la subpartida 8443.31 a 8443.32, un cambio desde cualquier otra partida.
8443.91 – 8443.99	Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida.
84.44 – 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.48 – 84.49	Un cambio a la partida 84.48 a 84.49 desde cualquier otra partida.
8450.11 – 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10 – 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10 – 8452.40	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8452.90	Un cambio a la partida 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10 – 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10 – 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 – 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier partida; o un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida.
84.56 – 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida.

KL.

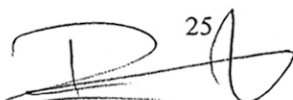

027

8467.11 – 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Exclusivamente para las herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8467.29, un cambio desde cualquier otra subpartida.
8467.91 – 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida. Exclusivamente para las partes de herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8467.91 a 8467.99, un cambio desde cualquier otra subpartida.
8468.10 – 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
84.69 – 84.70	Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.69 a 84.70 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.71	Un cambio a la partida 84.71 desde cualquier otra partida.
84.72	Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8473.10 – 8473.29	Un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.29 desde cualquier otra partida.
8473.40 – 8473.50	Un cambio a la subpartida 8473.40 a 8473.50 desde cualquier otra partida.
8474.10 – 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10 – 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21 – 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida, excepto los muebles de la subpartida 8476.90.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 – 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.

KL.



25



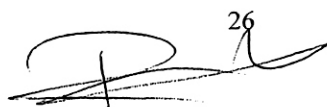

8479.10 – 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8482.10 – 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8482.91 – 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10 – 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
84.84	Un cambio a la partida 84.84 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8486.10 – 8486.40	Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8486.90	Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida.
84.87	Un cambio a la partida 84.87 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.

Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
85.01 – 85.02	Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra capítulo; o un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 desde cualquier otra partida.
8504.10– 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra partida; un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11 – 8505.20	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8505.10 a 8505.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida,

KL.



26

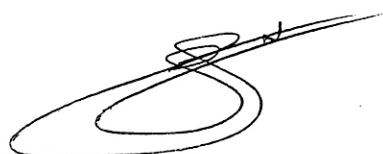




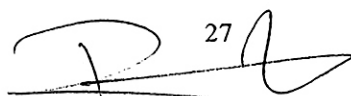
029

	permitiéndose para cabezas elevadoras electromagnéticas, un cambio dentro de esta subpartida o desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.06	Un cambio a la partida 85.06 desde cualquier otra subpartida.
8508.11 – 8508.60	Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8508.70	Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida.
8509.40 – 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10 – 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 – 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 – 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
85.14	Un cambio a la partida 85.14 desde cualquier otra subpartida.
8515.11– 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8515.90	Un cambio a la partida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10– 8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 desde cualquier otra subpartida.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 desde cualquier otra subpartida, excepto los muebles ensamblados o no, las cámaras de cocción ensambladas o no y el panel superior, con o sin elementos de calentamiento o control, clasificados en la subpartida 8516.90.
8516.71– 8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8516.80–	Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 desde cualquier otra

KL.



27



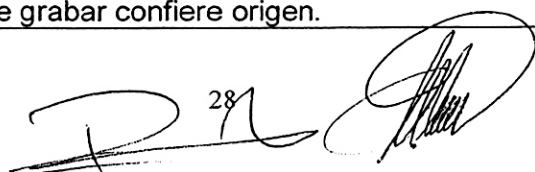

030

8516.90	partida.
8517.11	Un cambio a la subpartida 8517.11 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8517.11 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8517.12	Un cambio a la subpartida 8517.12 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8517.12 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8517.18	Un cambio a la subpartida 8517.18 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8517.18 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8517.61	Un cambio a la subpartida 8517.61 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8517.61 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Exclusivamente para los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital de la partida 8517.61 un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio de cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8517.62 – 8517.69	Un cambio a la subpartida 8517.62 a 8517.69 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8517.62 a 8517.69 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8517.70	Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida.
8518.10– 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
85.19 – 85.21	Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida.
8523.21– 8523.51	Un cambio a la subpartida 8523.21 a 8523.51 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. El proceso de grabar confiere origen.
8523.52	Un cambio a la subpartida 8523.52 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8523.52 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Exclusivamente para las partes de las tarjetas inteligentes "smart cards", de la subpartida 8523.52, un cambio desde cualquier otra partida.
8323.59	Un cambio a la subpartida 8523.59 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8523.59 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. El proceso de grabar confiere origen.

K.L.



28




031

8523.80	Un cambio a la subpartida 8523.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere de cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. El proceso de grabar confiere origen.
85.25 – 85.27	Un cambio a la partida 85.25 a 85.27 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.25 a 85.27 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8528.41– 8528.71	Un cambio a la subpartida 8528.41 a 8528.71 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8528.41 a 8528.71 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Exclusivamente para monitores y proyectores de las subpartidas 8528.41, 8528.51 y 8528.61, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura, un cambio desde cualquier otra partida.
8528.73	Un cambio a la subpartida 8528.73 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8528.73 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.29	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida.
8530.10– 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10– 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10 – 8533.90	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8533.90 desde cualquier otra subpartida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
85.35	Un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.36	Un cambio a la partida 85.36 desde cualquier otra partida.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida.
85.39	Un cambio a la partida 85.39 desde cualquier otra subpartida.
8540.11– 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8540.91– 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10 – 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.31 –	Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra

KL.

29

032

8542.39	partida; o un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.10 – 8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida, excepto para microestructuras electrónicas ¹ .
85.44 – 85.47	Un cambio a la partida 85.44 a 85.47 desde cualquier otra partida.
85.48	Un cambio a la partida 85.48 desde cualquier otra partida, excepto para partes eléctricas de microestructuras electrónicas de la subpartida 8548.90 ² .

Sección XVII Material de transporte

Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
86.01 – 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
87.06	Un cambio a la partida 87.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
88.01 – 88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes
89.01 – 89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida.

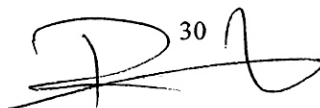
¹ Para este producto ver reglas específicas de origen bilaterales

² Para este producto ver reglas específicas de origen bilaterales

KL



30




033

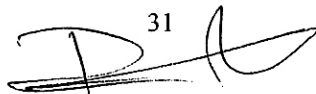
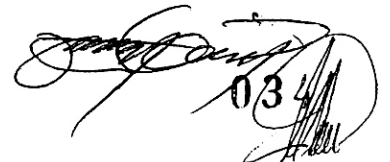
Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
90.01 – 90.02	Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida.
9003.11 – 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.
9004.10 – 9004.90	Un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9005.10 – 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.10 – 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9006.91 – 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.11 – 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9007.91 – 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9008.10 – 9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9010.10 – 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10 –	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra

K.L.



31

9011.80	partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%..
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10 – 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 – 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 – 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9017.10 – 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.19 – 90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9022.12 – 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9024.10 – 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11 – 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no

	menor a 30%.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10 – 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 – 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10 – 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10 – 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10 – 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10 – 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10 – 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida.

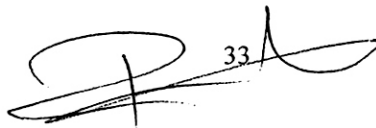
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes
91.01 – 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida.

Capítulo 92	Instrumentos Musicales; sus partes y accesorios
92.01 – 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida.

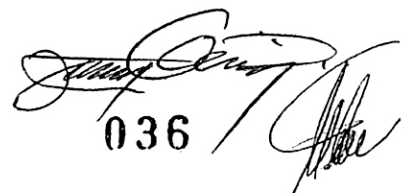
KL.



33



036



Sección XIX Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Capítulo 93	Armas, municiones; y sus partes y accesorios
93.01 – 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida.

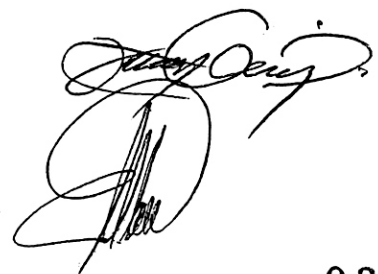
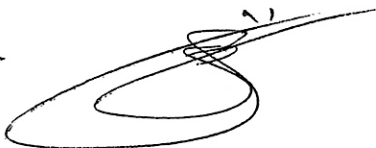
Sección XX Mercancías y productos diversos

Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
94.02	Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para el recreo o para el recreo o deporte; sus partes y accesorios
95. 03 – 95.08	Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 96	Manufacturas diversas
96.01 – 96.05	Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 desde cualquier otra partida.
9606.10 – 9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra subpartida.
9607.11 – 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10 – 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60; o un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9608.50 – 9609.90	Un cambio a la subpartida 9608.50 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida.
96.10 – 96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida.
9613.10 – 9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.90 desde cualquier otra subpartida.
96.14 – 96.16	Un cambio a la partida 96.14 a 96.16 desde cualquier otra partida.
96.17 – 96.18	Un cambio a la partida 96.17 a 96.18 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor contenido regional no menor a 30%.

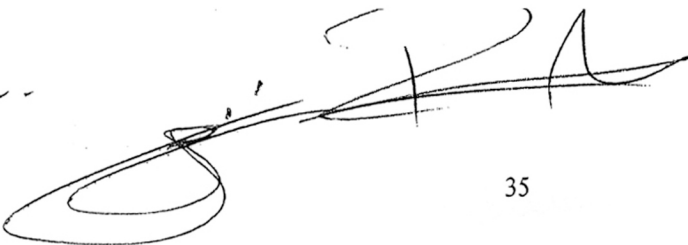
KL



Sección XXI Objetos de arte o colección y antigüedades

Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades
97.01 – 97.05	Las mercancías de esta partida serán originarias del país donde han sido obtenidas o producidas; o un cambio a la partida 97.01 a 97.05 desde cualquier otra partida.
97.06	Las mercancías de esta partida serán originarias cuando hayan permanecido más de cien años en cualquiera de las Partes.

KL.



35



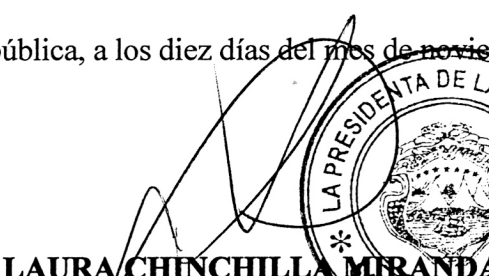
038

Artículo 2.- Modifíquese el Decreto Ejecutivo N° 36349-COMEX del 25 de noviembre de 2010, denominado “*Publicación de la Decisión N° 15 de fecha 5 de diciembre del 2006, de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile: Reglas de origen específicas entre Chile, Costa Rica y El Salvador, adecuaciones derivadas de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA)*”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 21 del 31 de enero de 2011, para que de conformidad con la Decisión N° 21 de fecha 27 de septiembre de 2011 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, a la fecha de entrada en vigor de esta decisión, su Anexo sustituya las reglas de origen específicas establecidas en la Decisión N° 15 de la Comisión de Libre Comercio de fecha 5 de diciembre de 2006.

Artículo 3.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil once.

PUBLÍQUESE.-


LAURA CHINCHILLA MIRANDA




ANABEL GONZÁLEZ CAMPABADAL
Ministra de Comercio Exterior



DOCUMENTOS VARIOS

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ



Departamento de Organizaciones Sociales
Dirección General de Asuntos Laborales

De conformidad con la autorización extendida por la señora Ministra de Trabajo y Seguridad Social, este Registro ha procedido a la inscripción de la organización social denominada: UNION DE TRABAJADORES DE COMERCIALIZADORA ANFO, SIGLAS UNTRACA, aprobada en asamblea celebrada el 19 de noviembre 2011. Expediente 924-SI

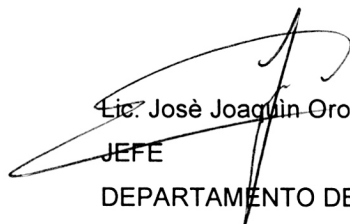
Habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 344 del Código de Trabajo y 349 de la Ley orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se procede a la inscripción correspondiente.

La organización ha sido inscrita en los libros de registro que al efecto lleva este Registro visible TOMO 2, FOLIO 249, ASIENTO 4657 del 2 de enero del 2012.

La Junta Directiva se formó de la siguiente manera:

SECRETARIO GENERAL:	EDUARDO HERNANDEZ MEJIAS
SECRETARIA GENERAL ADJUNTA	RICARDO ANDERSON RUIZ
SECRETARIA DE FINANZAS	NOEL GUTIRREZ ROMERO
SECRETARIA DE CONFLICTOS	CARLOS SAENZ BERROCAL
SECRETARIA DE ACTAS Y CORRESPONDENCIA	ALBERTO BEJARANO TORRES
SECRETARIA DE EDUCACION	EDWIN COOK FONSECA
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	JUAN CARLOS WILLIAMS GARCIA
VOCAL 1	ROBERTO SALAS HERNANDEZ
VOCAL 2	RONALD JIMENEZ ALFARO
FISCAL	EDUARDO HERNANDEZ RODRIGUEZ

2 de enero del 2012


Lic. José Joaquín Orozco Sánchez
JEFE
DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES



PUBLÍQUESE POR TRES VECES CONSECUTIVAS

(IN2012000328).